



RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-345
13 de octubre de 2020

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2020-00235

Solicitante: Ingrid Del Rosario Fortich Herrera

Despacho: Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Ricardo Bonilla Martínez y María Bernarda Vargas Lemus

Proceso: Verbal de reconocimiento de unión marital de hecho.

Radicado: 13001311000320170036400

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 7 de octubre de 2020

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 24 de septiembre del año en curso, la doctora Ingrid Del Rosario Fortich Herrera, en calidad de apoderada judicial, solicita que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso verbal de reconocimiento de unión marital de hecho, identificado con el radicado 13001311000320170036400, que cursa en el Juzgado 3º de Familia del Circuito de Cartagena, dado que desde el 6 de marzo de 2020, solicitó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de levantar una medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble, y a la fecha de presentación de este trámite el juzgado no se ha pronunciado sobre ello, a pesar de los 4 requerimientos que presentó, luego de que fuera levantada la suspensión de términos.

2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-323 del 28 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3º de Familia de Cartagena, y al secretario de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de septiembre del corriente año.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3º de Familia de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo en síntesis, que en efecto dentro del proceso de marras el día 6 de marzo de 2020, se presentó documento físico en que se solicitaba el levantamiento de una medida cautelar, pero que sobrevinida la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hogaño y dispuesta su reanudación desde el 1 de julio del corriente año, fue necesario iniciar con el proceso de digitalización de los expedientes con las herramientas con que cada dependencia judicial cuenta.

Afirmó que el proceso de la referencia fue digitalizado el día 14 de septiembre de 2020, proveyéndose en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

mediante auto de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se accedió a lo deprecado, ordenándose la expedición de los oficios respectivos.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ingrid Del Rosario Fortich Herrera, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

4. Caso concreto

Por mensaje de datos recibido el 24 de septiembre del año en curso, la doctora Ingrid Del Rosario Fortich Herrera, en calidad de apoderada judicial, solicita que se ejerza la vigilancia judicial administrativa dentro del proceso verbal de reconocimiento de unión marital de hecho, identificado con el radicado 13001311000320170036400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, dado que desde el 6 de marzo de 2020, solicitó oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos con el fin de levantar una medida cautelar que pesa sobre un bien inmueble, y a la fecha de presentación de este trámite el juzgado no se ha pronunciado sobre ello, a pesar de los 4 requerimientos que presentó, luego de que fuera levantada la suspensión de términos.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-323 del 28 de septiembre de 2020 se dispuso requerir informe al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, y al secretario de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 30 de septiembre del corriente año.

Dentro de la oportunidad para ello, el doctor Ricardo Bonilla Martínez, rindió el informe bajo la gravedad de juramento y adujo que dentro del proceso de marras el día 6 de marzo de 2020, se presentó solicitud de levantamiento de una medida cautelar, pero que sobrevinida la suspensión de términos judiciales a partir del 16 de marzo hogaño y dispuesta su reanudación desde el 1° de julio del corriente año, fue necesario iniciar con el proceso de digitalización de los expedientes con las herramientas con que cada dependencia judicial cuenta.

Afirmó que el proceso de la referencia fue digitalizado el día 14 de septiembre de 2020, proveyéndose en relación con la solicitud de levantamiento de la medida cautelar mediante auto de 30 de septiembre de 2020, por medio del cual se accedió a lo deprecado, ordenándose la expedición de los oficios respectivos.

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme a lo afirmado por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716) y de las pruebas obrantes en el expediente, se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Solicitud de levantamiento de medida cautelar	6/03/2020
2	Inicio suspensión de términos judiciales	16/03/2020
3	Reanudación términos judiciales	1/07/2020
4	Digitalización del expediente	14/09/2020
5	Pase al despacho del expediente	30/09/2020
6	Auto ordena levantamiento de la medida cautelar	30/09/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el

Juzgado 3° de Familia de Cartagena en proveer sobre la solicitud de levantamiento de medida cautelar de embargo.

En ese sentido se tiene, que la mencionada solicitud fue presentada el día 6 de marzo de 2020, la cual fue resuelta mediante auto del 30 de septiembre de 2020, esto es, con anterioridad al requerimiento realizado por esta corporación en la misma calenda, dando aplicación al principio *in dubio pro vigilado*, el cual sugiere que en eventos en que no se tenga certeza de qué ocurrió primero, se presume que la situación de deficiencia judicial se normalizó con anterioridad al informe solicitado, por lo que no se avizoran circunstancias constitutivas de mora actual.

Por tanto, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido por el quejoso fue satisfecho con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.

Ahora bien, se observa igualmente que una vez fue presentado el escrito de levantamiento de la medida cautelar de embargo, debía el expediente ingresar en forma inmediata al despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 109 del Código General del Proceso, a efectos de que el juez proveyera lo que estimara pertinente dentro de los 10 días siguientes, de conformidad con el artículo 120 ibidem, sin embargo ello solo aconteció el 30 de septiembre de 2020, esto es, luego de transcurridos 68 días, término que supera la tarifa legal señalada en el mencionado artículo 109.

Si bien esta corporación ha reconocido que con la declaratoria de la emergencia sanitaria por COVID-19, la dinámica dentro de los despachos judiciales ha cambiado hacia una transformación a una justicia digital, lo que ha implicado el desarrollo de las actividades judiciales bajo el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en los procesos judiciales, para lo cual el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 determinó la implementación de un plan de digitalización, lo que sin duda requiere de la realización de diversas actividades o pautas para la gestión de documentos electrónicos, que pueden llegar a incidir en que los ingresos al despacho no se realicen en forma inmediata como lo establece el artículo 109 del CGP, ello no acontece en el caso de marras, pues la aludida solicitud fue presentada con anterioridad a la declaratoria de la emergencia sanitaria, cuando aun menos no existían las medidas de contingencias para enfrentar la pandemia del COVID-19, por lo que no existen circunstancias insuperables que pudieran tener incidencia en el pase al despacho en destiempo, distintas a la omisión de la secretaría del despacho judicial de inobservar la obligación que le asiste ingresar en forma inmediata los memoriales al expediente una vez son presentados y efectuar su pase al despacho.

Ahora, aún en el supuesto de que el trámite de la solicitud dependiera de la digitalización del expediente, tal situación aconteció el 14 de septiembre de 2020, por lo que bien pudo la doctora María Bernarda Vargas Lemus, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, proceder de conformidad en esa fecha, por lo que aún en ese supuesto no la eximía de pasar el expediente al despacho.

Así las cosas, es claro que la María Bernarda Vargas Lemus, en calidad de secretaria del Juzgado 3° de Familia de Cartagena, inobservó la obligación que le asiste de ingresar los memoriales al expediente inmediatamente son presentados y efectuar su pase al despacho, en los términos del artículo 109 del Código General del Proceso, razón por la que se compulsará copia de la presente actuación con destino al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la empleada judicial en el trámite del proceso de marras y proceda conforme al ámbito de su competencia.

En lo que respecta al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, no encuentra esta seccional razones para endilgarle responsabilidad alguna, teniendo en cuenta que una vez se efectuó el pase al despacho del expediente con el escrito de levantamiento de medida cautelar, dictó el auto de 30 de septiembre hogaño, esto es, dentro del término de 10 días de que trata el artículo 120 del Código General del Proceso, por lo que fuerza disponer el archivo del presente trámite, no sin antes exhortar al funcionario judicial para que en lo sucesivo implementa acciones tendientes a ejercer control sobre los asuntos que reposan en secretaría para trámite y aquellos de los cuales se encuentre pendiente la sustanciación, para evitar que sucesos de mora como los que nos convocan vuelvan a suceder es ese despacho judicial.

5. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ingrid Del Rosario Fortich Herrera, dentro del proceso verbal de reconocimiento de unión marital de hecho, identificado con el radicado 13001311000320170036400, que cursa en el Juzgado 3° de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Compulsar copias de la presente actuación con destino al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, para que, si a bien lo tiene, investigue las conductas desplegadas por la doctora María Bernarda Vargas Lemus, secretaria de ese despacho judicial, en el trámite del proceso de la referencia, y proceda conforme al ámbito de su competencia.

TERCERO: Exhortar al doctor Ricardo Bonilla Martínez, Juez 3° de Familia de Cartagena, para que en lo sucesivo implementa acciones tendientes a ejercer control sobre los asuntos que reposan en secretaría para trámite y aquellos de los cuales se encuentre pendiente la sustanciación, para evitar que sucesos de mora como los que nos convocan vuelvan a suceder es ese despacho judicial.

CUARTO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo, por correo electrónico o por cualquier otro medio eficaz.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

M.P.IELG/KBS